

## EL ESTATUTO JURIDICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

### I. INTRODUCCIÓN

El Decreto Ley N° 527 de 1974 que aprobó el Estatuto de la Junta de Gobierno de Chile es un cuerpo legal que debe ser analizado en relación con los acontecimientos que provocaron el trascendental cambio de Gobierno el 11 de septiembre de 1973, que hacen que este De-

creto Ley esté inserto en la realidad político-jurídica anterior y posterior a esa fecha. Su importancia, entonces, como norma de Derecho sólo puede ser apreciada cabalmente dentro de ese contexto.

En efecto, es necesario reiterar que las Fuerzas Armadas, al deponer el régimen marxista, ejecutaron en las condiciones previstas por la doctrina<sup>1</sup> la decisión inequívoca y abrumadoramente mayoritaria del pueblo de nuestro país de ejercer el derecho de rebelión que, como derecho natural y suprema arma de legítima defensa social, se reserva toda colectividad para defenderse de los gobernantes que atentan contra su existencia.

Con anterioridad al 11 de septiembre, las más altas e independientes autoridades de la nación, como la Corte Suprema de Justicia y la Contraloría General de la República entre otras, habían declarado reiteradamente que la violación sistemática al orden jurídico del país que el Gobierno toleraba, impulsaba o ejecutaba, como asimismo su propósito manifiesto de utilizar las herramientas legales que la evolución jurídica del país había entregado al Ejecutivo, para destruir el sistema democrático y construir en su reemplazo el modelo totalitario marxista, era una demostración irrefutable de que el régimen de Allende, a sabiendas, se había apartado del camino de la Ley y de la Constitución, quebrando gravemente el Estado de Derecho vigente en Chile. También la Cámara de Diputados, ejerciendo sus facultades fiscalizadoras, hizo igual constatación en su histórico Acuerdo del 22 de agosto de 1973, en el cual, además, apelaba a las Fuerzas Armadas como última posibilidad de lograr el regreso a la normalidad institucional.

Es entonces importante, para el análisis de la materia que constituye el tema de este comentario, tener presente que sólo cuando nuestros Institutos Armados, tradicionalmente apolíticos y con gran espíritu profesional, tuvieron la certeza de que el Gobierno marxista era ilegítimo y que por lo tanto su autoridad ya no se fundaba en el derecho<sup>2</sup> (específicamente, "ilegitimidad de ejercicio") resolvieron deponer a ese gobernante que, habiéndose despojado del título que sustentaba su poder, debía ser considerado técnicamente como un usurpador. Ni la crisis económica y social del país, de una magnitud sin precedentes en la historia de Chile, ni la inmoralidad pública y privada de los más altos jefes

<sup>1</sup> Para una profundización de este aspecto, véase a H. Riesle, *La Legitimidad de la Junta de Gobierno*, en *ALGUNOS FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN MILITAR EN CHILE* 112 (8ª ed. Santiago, Chile, Editorial Gabriela Mistral, 1974); J. Navarrete, *El Término Anticipado del Mandato Presidencial en la Constitución Política de Chile*, 1 *REVISTA CHILENA DE DERECHO* 340 (1974).

<sup>2</sup> Una profundización acerca de la ilegitimidad de ejercicio del Gobierno de Allende puede verse en R. Cox, *Ilegitimidad del Gobierno de Allende*, en *ALGUNOS FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN MILITAR EN CHILE* 107.

del régimen, ni la presencia masiva de extranjeros cuya misión era predicar la violencia y adiestrar a los marxistas para ella, ni tantos otros escándalos y atropellos, sirvieron para desviar a las Fuerzas Armadas de su rumbo de profesionalismo y acatamiento a la autoridad civil. Fue necesario, como acaba de decirse, la certeza del quiebre de la juridicidad y de la ruptura violenta e irreparable del Estado de Derecho, para que nuestros hombres de armas comprendieran que su deber era precisamente desviarse de ese rumbo y salvar al país.

En consecuencia, la juridicidad es la razón y el propósito central en la actuación de los Institutos Armados ese 11 de septiembre, y seguirá constituyendo un objetivo prioritario en la gestión de las nuevas autoridades que se han propuesto, a pesar de la situación de emergencia que debe enfrentar el Estado, el restablecimiento de esa juridicidad esencial tradicional al país. El Estatuto Jurídico de la Junta es una valiosa demostración.

## II. LOS DECRETOS LEYES N<sup>os</sup> 1 Y 128: ANTECEDENTES DEL ESTATUTO

*El Decreto Ley N<sup>o</sup> 1.* Como consecuencia de haberse ejercido el derecho de rebelión, la asunción de las Fuerzas Armadas al Poder es un acto jurídico revestido de la solemnidad que normalmente rodea a esta especie de actos, como lo demuestra este Decreto Ley que es su expresión documental. En sus considerandos puede apreciarse, en una síntesis muy lograda, la naturaleza de la fundamentación jurídica y doctrinaria que legitima desde su origen a las nuevas autoridades<sup>3</sup>.

Pero, además, este cuerpo legal contiene en su Art. 1<sup>o</sup> la manifestación solemne de los propósitos que persigue la Junta de Gobierno: "restaurar la chilenidad, la justicia y la *institucionalidad quebrantada*", para lo cual, como señala el Art. 3<sup>o</sup>, el nuevo Gobierno garantizará, en el ejercicio de su misión, "la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permita para el mejor cumplimiento de los postulados" que la Junta se propone.

En su Art. 2<sup>o</sup>, el Decreto Ley N<sup>o</sup> 1 establece la designación del General de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte como Presidente de la Junta, lo que a esa fecha sólo tuvo un valor simbólico y protocolar, puesto que la Junta detentaba y ejercía la totalidad de las funciones ejecutiva, constituyente y legislativa<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Véase H. Riesle, *supra* nota 1, en 127.

<sup>4</sup> El Decreto Ley N<sup>o</sup> 9 de 1973 al reglamentar la forma en que deberán ser expedidos y firmados los decretos supremos, confirma que la Junta detenta la suma de las funciones.

*El Decreto Ley N° 128.* Como lo demuestran los Arts. 1° y 4° de este Decreto Ley, no se altera la situación de Poder explicada anteriormente, puesto que en la Junta de Gobierno continúan radicadas todas las Potestades asumidas el 11 de septiembre. En realidad, la finalidad específica de este cuerpo legal fue explicar el sentido y efectos jurídicos de las declaraciones contenidas en el Decreto Ley N° 1.

La importancia del Decreto Ley 128 descansa en realidad en el inciso 2° del Art. 1°, que reitera el reconocimiento a la independencia del Poder Judicial, y en el inciso 2° del Art. 3° que establece que “las disposiciones de los decretos leyes que modifiquen la Constitución Política del Estado, formarán parte de su texto y se tendrán por incorporadas en ella”.

Esta última declaración, cuya finalidad es coincidente con el propósito de respetar la Constitución vigente “en la medida en que la actual situación del país lo permita”, como había indicado el Art. 3° del Decreto Ley N° 1, ha sido aclarada e interpretada por el Art. 2° del Decreto Ley N° 788 de 1974 en el sentido de que la exigencia impuesta a las modificaciones constitucionales referidas se refiere sólo a las modificaciones de carácter expreso<sup>5</sup>.

### III. EL DECRETO LEY 527 DE 17 DE JUNIO DE 1974, ESTATUTO JURÍDICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

#### 1. Razones que motivaron su dictación

Como se explicó anteriormente, el Decreto Ley N° 1 sirvió básicamente para precisar con solemnidad los objetivos del Gobierno de la Junta Militar, así como el Decreto Ley N° 128 cumplió el papel de aclarar los efectos jurídicos de aquél.

Sin embargo, a la fecha en que debió dictarse el Estatuto, subsistían algunos importantes problemas que era necesario abordar para definir una solución que permitiera su regulación jurídica; por ejemplo, las tareas concretas de gobierno asumidas por los integrantes de la Junta eran de naturaleza y exigencias muy distintas según se tratara de la función ejecutiva o del ejercicio de las funciones constituyente y legislativa, no obstante que hasta ese momento dichas tareas seguían radicadas y confundidas en todos ellos; además, la sucesión ordenada y regulada de los miembros de la Junta, en caso de necesidad absoluta de proceder a su reemplazo, no estaba prevista, a pesar de la trascendencia que para la estabilidad del régimen tenía mantener este problema sin solución.

<sup>5</sup> En realidad el Decreto Ley N° 788 distingue entre las modificaciones expresas al texto de la Constitución de 1925, y las tácitas, que se producen cuando la Junta dicta, en el ejercicio del Poder Constituyente, algún decreto ley contrario a alguna norma de la Constitución Política.

En efecto, en cuanto al primer aspecto resultan demasiado evidentes las diferencias que separan a las distintas funciones del Estado: mientras la labor legislativa es un trabajo dialéctico de confrontación de ideas y proposiciones, que por lo mismo exige la intervención de cuerpos colegiados, la función ejecutiva, si pretende ser eficaz, debe ser la obra de un solo hombre que la impulse y se responsabilice de los resultados, sin perjuicio de las asesorías que puedan auxiliarlo en esta labor. Por lo tanto, mientras la primera podía continuar radicada en la Junta en pleno, que ya es un órgano colegiado, la segunda era imprescindible atribuírsela preferentemente a uno de los integrantes de la Junta que a la vez debía ser su Presidente.

Sobre este particular, no escapaba al criterio de las nuevas autoridades que Chile es un país con una fuerte tradición presidencialista en el que el ciudadano está habituado a este estilo de mando unipersonal que permite simbolizar la unidad del Estado y el ejercicio efectivo del Poder en la persona del titular de la Función Ejecutiva; y que el respeto a esta realidad política daría a los gobernantes una importante herramienta de motivación psicológica de la ciudadanía.

Estos fueron, entonces, los principales problemas institucionales que la Junta quiso que encontraran una solución definitiva en el cuerpo de normas de rango constitucional cuyo análisis comenzamos.

## 2. *Características generales del Estatuto*

2.1. Desde luego, como el Decreto Ley N° 527 contiene las normas básicas con arreglo a las cuales la Junta de Gobierno ejercerá en lo sucesivo los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo que legítimamente ha asumido desde el 11 de septiembre de 1973, prueba, una vez más, que la voluntad inequívoca de los gobernantes del país es la de someter su acción de gobierno a preceptos de derecho permanentes y debidamente conocidos de la población;

2.2. El Poder Ejecutivo se radica preferentemente en el Presidente de la Junta, definiéndose así el principal de los problemas antes evocado (Artículo 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13);

2.3. A todos los miembros de la Junta, como cuerpo colegiado, les compete el ejercicio de los Poderes Constituyente y Legislativo (Artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 12);

2.4. Todas las decisiones de la Junta que deban producir efectos jurídicos de acuerdo con este Estatuto, deben ser adoptadas por la unanimidad de sus miembros (artículo 2°). Esta regla draconiana es perfectamente compatible con la naturaleza específica del actual Gobierno;

2.5. Las normas del Título IV, sobre precedencia, subrogación y reemplazo de los integrantes de la Junta, no sólo han solucionado el segundo

de los grandes problemas institucionales pendientes, sino que especialmente han servido para confirmar y reforzar el carácter institucional con que las Fuerzas Armadas participan en el Gobierno; y

2.6. La independencia del Poder Judicial es, nuevamente, reconocida y garantizada (artículo 3°).

### 3. *Poder Ejecutivo*

3.1. *Explicación del sistema adoptado por el Estatuto.* Considerando que la realidad es que el Mando Supremo del país fue asumido efectivamente por los cuatro Comandantes en Jefe que conforman la Junta de Gobierno y de que esta realidad, que llamaremos institucional, era necesario mantenerla aunque otorgando a sólo uno de sus miembros el carácter de Jefe del Estado y titular de la función ejecutiva, la fórmula que el Estatuto ha escogido tiene la originalidad y flexibilidad indispensable para conseguir ese propósito.

Sus artículos 7° y 8° establecen:

Artículo 7° El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien es el Jefe Supremo de la Nación, con las facultades, atribuciones y prerrogativas que este mismo Estatuto le otorga.

El cargo de Presidente de la Junta corresponde al integrante titular de ella que ocupe el primer lugar de precedencia de acuerdo con las reglas que fija el Título IV.

Artículo 8° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los demás integrantes de la Junta de Gobierno colaborarán con su Presidente en el ejercicio de las funciones ejecutivas que a éste le corresponden, al asumir —para estos efectos— la dirección superior de las actividades, áreas y funciones que él les encomiende.

No dudamos que es posible imaginar otro sistema; así en Perú por ejemplo, con un régimen de gobierno similar al nuestro, el Comandante en Jefe del Ejército es el Presidente de la Nación y los Comandantes en Jefe de la Fuerza Aérea y de la Marina son únicamente Ministros de Estado a cargo de las carteras relacionadas con sus armas respectivas, encontrándose así en una clara subordinación respecto del primero.

En Chile, pudo haberse adoptado esa solución (que en realidad no era compatible con nuestra actual estructura de Poder) o bien una fórmula intermedia que habría sido la de designar tres Vicepresidentes de la República a cargo de áreas muy específicas de gobierno y reservar al Presidente de la Junta precisamente la función de Presidente de la República.

Sin embargo, creemos que la solución del Estatuto es indiscutiblemente superior en el plano técnico a las hipótesis anteriores y perfectamente armónica con la realidad concreta de "ejercicio de poder compartido" que caracteriza al régimen de gobierno actual.

En efecto, el artículo 7° satisface la exigencia de mando unipersonal a nivel de la función ejecutiva, entregando al titular de ésta las prerrogativas de Jefe de Estado y de Gobierno como es ya tradicional en nuestra vida política; pero el artículo 8° permite a los restantes co-participes del poder intervenir e influir en la gestión ejecutiva colaborando con el Presidente en la forma que permite esa norma.

Por lo demás, esa colaboración tiene actualmente expresiones concretas, como es el caso del Comité Económico de Ministros que ha sido creado y reglamentado por Decreto Supremo de Economía N° 454, publicado en el Diario Oficial de 21 de agosto de 1974, y el que bajo la conducción de uno de los miembros de la Junta que no sea su Presidente, se ocupa de los problemas que plantea al Gobierno el manejo del aparato económico. Por cierto que las disposiciones de este Decreto Supremo tienen el carácter de complementarias a las del Estatuto.

Y para terminar la explicación del sistema, debemos indicar que el cargo de Presidente de la Junta y por ende de Jefe del Estado, no es ni electivo ni rotativo ni pertenece excluyentemente a determinado Comandante en Jefe, sino que por el contrario, como veremos más adelante, la fórmula para determinar sobre quién debe recaer esta función es otra demostración del carácter institucional del Gobierno de las Fuerzas Armadas (artículo 7° inciso 2°);

3.2. *Análisis de las facultades del Presidente de la Junta.* Por regla general, el Presidente de la Junta como titular del Poder Ejecutivo, ejerce todas aquellas facultades que la numerosa legislación del país había ido entregando al Presidente de la República; es lo que dispone el artículo 10 N° 15 del Estatuto.

Pero además, administra y gobierna el Estado debiendo velar por el orden público interno y por la seguridad exterior de la República (artículo 9°), lo que involucra la posesión de las potestades que sean indispensables para conseguir estas finalidades.

Sin embargo, cuando el Decreto Ley 527 entra a enumerar y detallar cada una de las atribuciones especiales del Presidente, contenidas en el artículo 10 Nos. 1 a 14 y en los artículos 11 a 14, establece modalidades y distingos que nos llevan a formular la siguiente clasificación de dichas atribuciones:

3.2.1. *Atribuciones que el Presidente ejerce sin intervención de los demás miembros de la Junta.* Están ellas contempladas en el artículo 10 N°s. 1, 2, 5, 6, 7 y 9, debiendo destacarse la del N° 1 que le atribuye la potestad reglamentaria. Además, el Presidente ha mantenido la tradicional facultad de conducir las relaciones exteriores del país (primera parte del N° 13 del artículo 10) y la de declarar en estado de sitio uno o varios

puntos de la República en caso de peligro de ataque exterior o de invasión (artículo 10 N° 14 inciso 1°).

3.2.2. *Atribuciones que debe ejercer oyendo a la Junta de Gobierno.* Tratándose de las facultades incluidas en este grupo, el Presidente necesita consultar y escuchar a los demás integrantes de la Junta, aun cuando no esté forzado, jurídicamente, a respetar la opinión de ellos.

La exigencia rige en los casos de nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Jueces Letrados (10 N° 4); para la concesión de indultos particulares (10 N° 10) y en la situación del N° 11 del artículo 10 que se refiere al acto de disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra.

3.2.3. *Atribuciones que ejerce con acuerdo de la Junta.* La primera de ellas se refiere al nombramiento de los Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores y Agentes Diplomáticos. (Art. 10 N° 3). En efecto, la intervención que compete a toda la Junta en esta materia que, en un régimen Presidencial es de aquellas atribuciones privativas del titular del Poder Ejecutivo, es una ratificación del principio del artículo 8° que dispone la colaboración de todos los integrantes de la Junta en las tareas ejecutivas.

Sin embargo, los funcionarios aludidos sólo podrán mantenerse en sus puestos mientras cuenten con la confianza del Presidente (10 N° 3 parte final) con lo cual el Estatuto vuelve a la fórmula presidencial tradicional demostrando, de paso, la naturaleza ecléctica de sus normas.

Las demás facultades de este tipo están en el artículo 10 N° 12 y en los artículos 11, 13 y 14.

Especial mención debe hacerse a la del artículo 11 que establece:

Artículo 11° El Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, decidirá si ha o no lugar a la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros de Estado con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido por algún acto de éstos.

Es justo destacar que el Gobierno actual ha querido mantener, con ligeras variaciones de texto, la norma de la Constitución de 1925 que permite a cualquier ciudadano hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros cuando éstos, en forma injusta o arbitraria, le hubieren causado un perjuicio en su patrimonio.

3.2.4. *Algunos casos especiales.* Están contemplados en el artículo 10 N°s. 8, 13 y 14 y en el artículo 12, y todos ellos demuestran la orientación jurídica del Estatuto en el sentido de abandonar el esquema tradicional que separa las funciones del Estado, para exigir el acuerdo e intervención de toda la Junta en las decisiones de especial trascendencia en la vida nacional, aunque ellas estén en la órbita del Ejecutivo.

Tal ocurre con la aprobación y ratificación de los Tratados internacionales, con la declaración del estado de sitio por conmoción interior, etc. <sup>6</sup>.

#### 4. *Poderes Constituyente y Legislativo*

Como dijéramos anteriormente, estos Poderes quedan radicados en la Junta de Gobierno la que actuando como cuerpo colegiado dicta los Decretos Leyes necesarios para ejercer estas Potestades. Las normas respectivas están contenidas en los artículos 4° a 6° del Estatuto.

A pesar de que estos preceptos no imponen ninguna diferenciación formal para el ejercicio de ambas Potestades, el muy reciente Decreto Ley N° 788 de 2 de diciembre de 1974 reglamentando el ejercicio del Poder Constituyente, ha establecido una exigencia específica aplicable a los Decretos Leyes de rango constitucional que se dicten en el futuro; en efecto, dispone el artículo 3° que: "Los decretos leyes que se dicten en el futuro y que puedan ser contrarios, u oponerse, o ser distintos, en forma expresa, total o parcial, a alguna norma de la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modificarla en lo pertinente sólo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde".

Esta modalidad diferenciadora del Poder Constituyente, no contemplada en el Estatuto, es otra demostración de la preocupación del Gobierno por restablecer integralmente el régimen jurídico del país, ya que como se afirma en uno de los considerandos del Decreto Ley N° 788, es necesario "otorgar plena certeza al rango jerárquico de los preceptos legales y de no dejar en situación incierta el contenido de los derechos y obligaciones que corresponden a los particulares", lo que obliga a precisar la situación jurídica de los distintos decretos leyes frente al texto de las normas constitucionales <sup>7</sup>.

Finalmente, debemos reiterar que las modificaciones expresas al texto constitucional de 1925 deben ser incorporadas a su articulado para formar con él un todo armónico; es la norma que ya establecía el Decreto Ley N° 128 y que reitera el reciente Decreto Ley N° 788 (artículo 2°).

En cuanto al ejercicio del Poder Legislativo, es necesario puntualizar que las disposiciones de la Constitución Política que señalan las materias que son propias de ley, mantienen su vigencia y por lo tanto la Junta tendrá necesidad de promulgar un Decreto Ley cada vez que se dicte un mandato vinculado con dichas materias; por lo demás, el artículo 5° hace

<sup>6</sup> El Decreto Ley N° 640 de 1974 complementa las normas del Estatuto en lo relativo a la declaración y modalidades del Estado de Sitio.

<sup>7</sup> Es imprescindible para la comprensión completa de este punto, la lectura y análisis del Decreto Ley N° 788. Por exceder el propósito de este comentario, el autor ha omitido dicho análisis.

referencia expresa a diversos asuntos que considera inherentes a la potestad legislativa de la Junta de Gobierno y que en general corresponden a aquellas materias propias de ley que la Carta de 1925 contemplaba como de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Por cierto que las modificaciones a las leyes vigentes también deben hacerse mediante un Decreto Ley, lo que extiende indeterminadamente el campo propio de esta Potestad.

El artículo 6º encierra el anuncio de que la Junta dictará normas complementarias<sup>8</sup> que reglamentarán lo que podríamos llamar el Proceso de Formación de la Ley y crearán mecanismos de participación que permitirán a la comunidad organizada intervenir e influir en la generación de las normas legales.

5. *El orden de precedencia, la subrogación y el reemplazo de los miembros de la Junta de Gobierno*

5.1. *Orden de precedencia entre los integrantes de la Junta.* El Art. 15 establece la precedencia que hay entre los actuales miembros de la Junta de Gobierno, lo que tiene especial importancia para determinar quien ocupa el cargo de Presidente de la Junta, de acuerdo con el sistema del Art. 7º inciso segundo. Además, este orden permite precisar a cuál de ellos le corresponde asumir con el cargo de Presidente subrogante las funciones que el titular no puede ejercer por encontrarse en alguno de los casos que indica el Art. 16.

Concretamente, las normas aludidas han conferido al General de Ejército don Augusto Pinochet la función de Presidente y han hecho del Comandante en Jefe de la Armada don José Toribio Merino C. el subrogante natural de aquél.

Para el caso, muy improbable, que los cuatro integrantes de la Junta tengan la calidad de subrogantes (luego veremos cómo opera la subrogación) se aplica la norma del inciso segundo del Art. 16 para saber quien debe ejercer las funciones de Presidente subrogante de la Junta.

Este orden de precedencia puede alterarse en la medida en que uno o más de los integrantes actuales de la Junta cese en el desempeño de su cargo y deba ser definitivamente reemplazado, (Art. 18) configurándose entonces una nueva precedencia que podríamos llamar derivada, por oposición a la que ahora rige, que es la original.

5.2. *Subrogación de los miembros de la Junta.* El mecanismo de subrogación previsto en el Art. 17, impide una paralización de las tareas que incumben a la Junta según el Estatuto, ya que la ausencia temporal de los titulares no es obstáculo para que el Oficial General de

<sup>8</sup> El Decreto Ley N° 788 es la primera de estas normas complementarias.

Armas más antiguo pueda cumplirlas con la plenitud de las prerrogativas de aquél.

5.3. *Reemplazo de los miembros de la Junta.* La fórmula misma de reemplazo, contenida en el Art. 18, es muy simple, pero de ella deben destacarse dos aspectos trascendentes:

(a) entre las cuatro Instituciones de la Defensa Nacional no hay privilegios ni preeminencias, ya que el nuevo Comandante en Jefe, cualquiera que sea el arma a que pertenezca, se incorpora a la Junta en el último orden de precedencia, y

(b) el carácter que hemos llamado Institucional del actual Gobierno chileno queda reforzado con este mecanismo, ya que la designación que la Junta debe hacer es la del Comandante en Jefe o la del Director General que, por esta vía y cumpliendo con esta previa condición habilitante, llegará a formar parte de la Junta de Gobierno.

Por último, el Art. 19 contiene una prudente norma para resolver situaciones de duda en relación con el sistema de reemplazo que hemos analizado.

#### IV. CONCLUSIONES

En las primeras líneas de este comentario destacamos cómo los principios jurídicos jugaron un rol determinante en los acontecimientos que pusieron fin a los tres años de gobierno marxista. Luego, hemos insistido a propósito del análisis de los Decretos Leyes N.os 1, 128 y 527, que el propósito de la Junta es someter su acción de gobierno a normas de derecho claras, permanentes y conocidas del país, restableciendo así la confianza en el Derecho como instrumento de concordia y progreso social.

Las dificultades que se oponen a este propósito son numerosas incluyendo la triste herencia de celos, miseria y estancamiento recibida del régimen depuesto; por otro lado, los instrumentos jurídicos que las nuevas autoridades se han dado como demostración de este propósito, pueden ser imperfectos y a lo mejor poco útiles para el fin perseguido. Pero lo que no es discutible, para un analista de buena fe, es la perseverancia en esta intención de devolver a la juridicidad su papel protagónico en la vida política del país.

El Estatuto de la Junta sólo es un paso, aunque trascendente; sus disposiciones se suman a las de la Constitución Política de 1925 que han mantenido su vigencia para configurar, en conjunto, lo que podríamos con propiedad denominar el Régimen Constitucional Provisorio en actual vigencia en Chile. Después, cumplidas las metas que se ha fijado la Junta de Gobierno, vendrá la nueva Carta Política cimentada en la

transformación de los hábitos ciudadanos que constituye una de esas metas.

Mientras esperamos esta consolidación institucional, creemos sinceramente que el Estatuto que hemos comentado es un hito valioso en la evolución jurídica del país.

GUSTAVO CUEVAS F. \*

\* Profesor Titular y Director del Departamento de Derecho Político, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile; Asesor Legislativo de la Junta de Gobierno de Chile.